



RADICADO 05266 31 10 001 2019-000376- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de agosto de dos mil veintiuno

En consideración a la respuesta dada por la ESP SURAMERICANA S.A. con respecto a la dirección de su domicilio y/o trabajo, al igual que su dirección electrónica y números de contacto de DANIEL TABARES RESTREPO, en consecuencia, con la finalidad de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa se ordena a la parte demandante notificar a la demandada en dichas direcciones.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

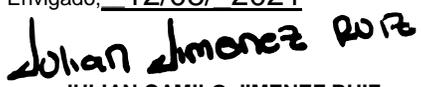
*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*ba67d65e80e6b3b87d6002591ae05a0dd2d3b2887ffe6c02d613f4f0d29fe
127*

Documento generado en 11/08/2021 06:56:48 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>113</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>12/08/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



RADICADO 05266 31 10 001 2020--00296- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige toda la sentencia No. 111 del 10 de junio de 2021, proferida dentro del presente trámite en el sentido de indicar que el segundo apellido de la demandante es NANCY BEDOYA RAMÍREZ y no RUÍZ, como erróneamente se indicó en la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

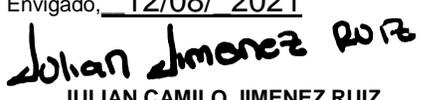
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd58824f2b9ba1d8592d2862aa6064319a615b69c38d22334d449eb4d2f7
a196

Documento generado en 11/08/2021 06:56:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>113</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>12/08/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00013- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutada, revisada el acta mediante la cual las partes llegaron a un acuerdo para terminar el presente proceso, se hace necesario corregir la misma en cuanto a la fecha de celebración de la misma, la cual tuvo lugar el 25 de mayo de 2021 y no el 27 de mayo de 2021, como erróneamente se señaló en la misma.

Acorde con lo solicitado por el abogado del ejecutado, se ordena expedir los oficios a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas en contra del ejecutado, tal y como se ordenó en dicha diligencia.

Toda vez que este proceso terminó por la convención celebrada entre las partes, se ordena entregar los dineros que por concepto de la medida embargo fueron consignados a nombre de este despacho, los cuales le serán entregados a MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIÉ.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>113</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>12/08/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Código de verificación:

*1aca3b001848afb890ba23aed6f9de6c0cc6eedc5152379763dfe79f450b37
7e*

Documento generado en 11/08/2021 06:56:41 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00029-01- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de agosto de dos mil veintiuno

En consideración a la inconformidad formulada por el señor LUIS FERNANDO BLANDÓN MARTÍNEZ, con respecto a la decisión tomada por este despacho en segunda instancia, se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno y el expediente ya fue remitido a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>113</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>12/08/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00

Código de verificación:

69576a40564904175aab0736c443c4404f7c877f353f39c304380794c7e05

3cf

Documento generado en 11/08/2021 06:56:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	444
Radicado	05266 31 10 001 2021-00051-00
Proceso	VERBAL
Demandante-Reconvenida	LUCILA DEL CARMEN ESPINOZA FLÓREZ
Demandado-Reconviniente	LÓSCAR ENRIQUE FRANCO CIFUENTES
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de agosto de dos mil veintiuno

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada-reconviniente, frente al auto del 19 de julio de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron unas pruebas y se negaron otras.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Mediante decisión del 19 de julio de 2021, se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas dentro del presente proceso.

La parte demandante dentro del término legal, presentó escrito solicitando el recurso de reposición en contra de dicha decisión, con el objeto de que se revoque el mismo y se decreten las siguientes pruebas:

1.- A COLPENSIONES, para que se sirva certificar semanas cotizadas como empleada de la empresa CERROMATOSO, de la señora LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA FLOREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 50.846.223, y si actualmente se encuentra devengando mesada pensional.

2.- A PORVENIR, para que se sirva certificar semanas cotizadas como empleada de la empresa CERROMATOSO, de la señora LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA FLOREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 50.846.223, y si actualmente se encuentra devengando mesada pensional.

3.- A CIFIN, para que Certifique cuales son los productos financieros que posee la señora LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA FLOREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 50.846.223, en el sistema financiero colombiano.

Sustenta esta solicitud manifestando que, en el hecho cuarto de la demanda incoada en su contra, la señora LUCILA DEL CARMEN ESPINOZA FLÓREZ, aludiendo a la ayuda económica dice que: “...Desde el 15 de diciembre de 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda el conyugue OSCAR ENRIQUE FRANCO CIFUENTES debido al abandono de hogar en que incurrió, no le ha brindado ningún tipo de ayuda económica a su conyugue LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA FLOREZ, **quien siempre había dependido económicamente de él**, quien corría con todos sus gastos de alimentos congruos (vivienda, vestuario, alimentación, salud y demás emolumentos incluidos en este concepto) **y en atención a la necesidad que tiene LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA FLOREZ, de recibir alimentos de su conyugue**, ante la evidente incapacidad económica en que se haya para cubrirlos por su propia cuenta, por no tener uno ingresos fijos, por no tener un trabajo estable, por su débil estado de salud y por su avanzada edad, entre otros,...”, motivo por el cual, las pruebas solicitadas pretenden desvirtuar dicho hecho, además de que las mismas son pertinentes, conducentes y útiles, además de demostrar que la demandante laboró por más de 20 años en la empresa CERROMATOSO S.A. y que nunca dependió económicamente del demandado, y por cumplir con los presupuestos para la pensión, posiblemente la esté percibiendo o esté próxima a percibirla, además de tener capacidad económica por tener negocios jurídicos realizados.

Por medio de la Secretaría del Despacho, el 28 de julio de 2021, se procedió a dar traslado al recurso presentado, término en el cual la parte demandante-reconvenida guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, si bien es claro el numeral 4º del artículo 96 del Código General del Proceso, en establecer que la parte demandada en la contestación de la demanda debe solicitar la petición de pruebas que pretende hacer valer, no quiere decir ello, que todas se deben decretar, ya que el artículo 168 del mismo estatuto procesal, consagra que se debe rechazar de plano todas las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En segundo lugar, frente a las inconformidades planteadas con respecto a pertinencia y conducencia de las pruebas rechazadas, fue claro el Despacho en indicar en la providencia atacada porque se negaban las mismas, pero no obstante lo anterior, se entrará a explicar a la parte demandada, lo siguiente:

- Respecto a la pertinencia de la prueba, los autores del Código general del Proceso Comentado, Quinta Edición, Editorial Leyer, pagina 277, esto es, ÓSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, MARÍA EUGENIA PADILLA NOGUERA Y ALFONSO RIVERA MARTÍNEZ, señalan que “los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato y específico, pero a la vez deben tener relación

lógica con lo que es objeto de prueba, deben referirse directamente o indirectamente a lo que el proceso requiere saber, incidir en el fondo del asunto debatido.”

- Sobre la conducencia de la prueba, dichos autores establecen que *“la conducencia de la prueba se refiere a la capacidad o idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar.”*

Conforme a lo anterior, al no indicarse la finalidad y objeto de la prueba documental que pretende que se oficie, no se puede inferir directa o indirectamente lo que la parte recurrente quiere probar, y sin en gracia discusión se llegare a interpretar el objeto de la prueba, lo mismo atentaría contra los principios de igualdad de las partes y parcialidad.

Advirtiendo que no es procedente que la apoderada de OSCAR ENRIQUE FRANCO CIFUENTES una vez se despachó desfavorablemente la prueba por ella solicitada, justifique el objeto y la finalidad de la prueba, debido a que lo mismo lo debió realizar en su oportunidad procesal.

De igual manera, las pruebas de oficiar a COLPENSIONES, PORVENIR y CIFIN no cumplen con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso que señala: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”*. (Negrilla fuera de texto).

Advirtiendo, que en el plenario no se acreditó sumariamente que la parte recurrente haya presentado derecho de petición y que el mismo le fue negado por las entidades correspondientes.

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por la suplicante, y no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada.

Ahora bien, como dentro del presente trámite, mediante el auto que se repondrá, se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el 17 de agosto de 2021 a las 8:30 de la mañana, habrá de reprogramarse la misma, con el fin de que se surta la publicación y notificación del presente proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio de 2021, en la forma dicha en la parte motiva de esta decisión.

AUTO INTERLOCUTORIO 444- RADICADO. 05266 31 60 001 2021-00051- 00

SENGUNDO: Se procede a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el 7 de septiembre de 2021, en los mismos términos del auto del 19 de julio del año en curso

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 113.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 12/08/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c03ed251bdf289ef4ba7af50abf6d57995c069dfa9a5360e67b736e3cebbb5
cc

Documento generado en 11/08/2021 06:56:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00079- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de agosto de dos mil veintiuno

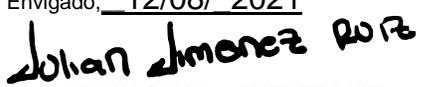
Teniendo en cuenta que ya venció el término del traslado de la excepción previa de “*Falta de Competencia*” formulada por el demandado al dar respuesta a la demanda, y debido a que ambas partes solicitaron la práctica de pruebas entorno a la misma, ésta será resuelta conforme lo dispuesto en el artículo 101, numeral 2, inciso 2 del C.G.P., esto es, en la audiencia inicial.

Por lo anterior, se procede a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada al dar respuesta a la demanda, por el término de cinco (5) para que la parte demandante se pronuncie.

Vencido el traslado de las excepciones de mérito, se procederá a fijar fecha para la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., momento para el cual también se resolverá la excepción previa.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>113</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>12/08/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

AUTO RADICADO 2017-00268

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f72016516187c64542726107f8017284faa6033ca76e9d024efac3412465f7

Documento generado en 11/08/2021 06:56:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00086- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de agosto de agosto de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico.

Advirtiendo de otro lado a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>113</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>12/08/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00

Código de verificación:

752e635da0a3d9eac87cab55cabcf7df10099101fd80833ffe4b0130edb08e

3

Documento generado en 11/08/2021 06:56:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



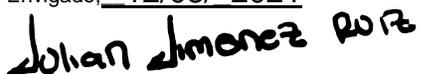
RADICADO 05266 31 10 001 2021-00195- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGAD
Once de agosto de dos mil veintiuno

Se tiene para todos los efectos procesales y pertinentes que el apoderado JORGE ANDRÉS BERMUDEZ MUÑOZ quien representa al demandado se identifica con tarjeta profesional 332.080 del C. S. de la J. y no 332.412 como se indicó en la providencia que le reconoció personería.

De igual manera, se incorpora la contestación de la demanda, advirtiendo que si bien se formularon excepciones de merito a las mismas se les dará el trámite respectivo una vez precluya el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>113</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>12/08/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO RADICADO 2017-00268

Código de verificación:

caff9af1c5c24c7389567b4a10971b018b69412f7ba9870359fbfe282c6e5f1f

Documento generado en 11/08/2021 06:56:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	445
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00208 00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Ejecutante:	GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE
Ejecutado:	EULISIS ÁVILA ORDOÑEZ
Temas y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes, el juzgado se procede a pronunciar sobre el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago hasta el mes junio de 2021, se levantará la medida de embargo que pesa sobre los el 45% de los ingresos del demandado.

Lo anterior toda vez que se aportó Acta de Acuerdo Parcial, celebrada ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Acta No. 01493, radicado No. 2021-00339 del 19 de julio de 2021, en donde las partes llegaron a un acuerdo para terminar el presente proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta el 30 de junio de 2021, y para que se levante la medida de embargo que fue decretada sobre el 45% de los ingresos que percibe el señor EULISIS ÁVILA ORDONEZ d el Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así mismo, para que en caso de que se haya alcanzado a efectivizar la medida cautelar de embargo de la pensión, los títulos se fraccionarán en un 30% para la señora GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.896 y el restante para el señor EULISES AVILA ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.270.322.

Por último, no se accede a la solicitud de deducción directa de nómina de las cuotas alimentarias futuras, toda vez que la autorización que dio el señor EULISES AVILA ORDOÑEZ fue ante el Centro de Mecanismos Alternativos

de Solución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, y por ende las partes deben hacer cumplir lo pactado en la conciliación y allegar el acta de conciliación donde consideren pertinentes, sin que sea objeto del proceso hacer cumplir dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo de alimentos hasta el 30 de junio de 2021, promovido por la señora GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE, en contra del señor EULISIS ÁVILA ORDOÑEZ, en términos del contenido del artículo 431 del CGP por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo por pago, se LEVANTA el embargo que recae sobre el 45% de los ingresos que percibe el demandado de la Caja de Sueldos de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

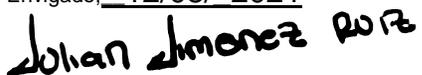
TERCERO: En caso de haberse llegado a hacer efectiva la medida de embargo decretada, los títulos se fraccionarán en un 30% para la señora GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.896 y el restante para el señor EULISES AVILA ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.270.322

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>113</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>12/08/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

**Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfa0e3ee97adde73d469bb25a3dc457255aa42a0eb6d3f17f8df020704efcde0
Documento generado en 11/08/2021 06:56:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	447
Radicado	05266 31 10 001 2021-00225- 00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Causante (s)	MIGUEL ÁNGEL MAYA TORO
Interesada (s)	BERTA DOLLY PAREJA RAMÍREZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSNAR A TIEMPO LOS REQUISITOS EXIGIDO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de agosto de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 21 de junio de 2021, notificado por estados del día 22 de junio de 2021 a las 8:00 de la mañana, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

De lo anterior se desprende que la parte interesada contaba hasta el 29 de junio de 2021 a las 5:00 de la tarde para subsanar los requisitos exigidos, y si bien es cierto el escrito para subsanar los mismos fue aportado el último día señalado, también lo es que dicho memorial se allegó a este despacho a la 6:44 p.m., lo que significa que el mismo se tiene como recibido en el juzgado al día siguiente hábil a las 8:00 de la mañana; motivo por el cual se presentó de forma extemporánea, sin que sea procedente pronunciarse sobre el escrito en mención, debido a que los términos son perentorios e improrrogables, y lo mismo generaría una futura nulidad.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL MAYA TORO en contra de la señora BERTA DOLLY PAREJA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____113____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 12/08/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8e4363e208691f76b9748256fc4d4c0a88b15ac65d872400dc2785336fc066

Documento generado en 11/08/2021 06:56:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00238- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de agosto de abril de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió al codemandado JUAN DIEGO HENAO HERNÁNDEZ no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico.

Advirtiendo de otro lado a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envié tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

Por último, se incorpora la contestación de la demanda que presenta la señora NASLY SORELLY CAÑAVERAL FRANCO, a través de apoderado judicial, en la cual no se formularon excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada JULIANA PATIÑO ROJAS para que represente a la anterior codemandada, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>113</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>12/08/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*7a17527de3331d0eb4066c7c208595d90d64ac34f2f577488da0cbb575c64
205*

Documento generado en 11/08/2021 06:56:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	446
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00240- 00
Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS
Ejecutante:	GLADYS ELENA SOLÓRZANO FLÓREZ
Ejecutado:	RAFAEL JOSÉ ARANGO RESTREPO
Temas y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Once de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el ejecutado, el juzgado se procede a pronunciar sobre el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

El mandamiento de pago se libró el primer de julio de 2021, por la suma de \$5.714.080, por concepto de condenas impuestas por costas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado 2018-00455, más los intereses legales del 0.5%, en contra del señor RAFAEL JOSÉ ARANGO RESTREPO, el cual, con la solicitud de terminación de este proceso por pago total de lo adeudado, aportó copia de la consignación realizada el 7 de julio de 2021, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Envigado, a nombre de la demandante y para el presente proceso por un valor total de \$6.029.784, por concepto del capital, intereses y costas del presente proceso.

Acorde con lo anterior, habiéndose acreditado el pago total de la obligación cobrada dentro del presente trámite, se dispondrá la terminación del mismo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por costas por pago total de la obligación, promovido por la señora GLADYS ELENA SOLÓRZANO FLÓREZ, en contra del señor RAFAEL JOSÉ

ARANGO RESTREPO, en términos del contenido del artículo 431 del CGP por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo por pago, se LEVANTA las medidas cautelares, sin necesidad de oficiar a ninguna entidad, debido a que no se perfeccionaron las mismas.

TERCERO: No hay condena en costas, en tanto el demandado ya las consignó.

CUARTO: Se ordena entrega del dinero consignado por la parte ejecutada a la parte ejecutante.

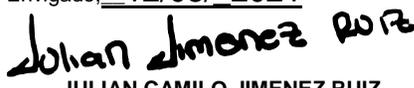
QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirado el oficio que se expedirá en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>113</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>12/08/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed983bc447841391496f917dc0a2fc2e4702fa79672f95b59e6ae1679ca70e36

Documento generado en 11/08/2021 06:56:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>